

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 640 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Ley 373 de 1997, Decreto 1076 de 2015, Resolución No.1257 del 10 de julio de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que mediante radicado de esta Entidad ENT BAQ – No. 2103 de marzo 04 de 2024, la señora Giselle Elena Daes de Amin, con cedula de ciudadanía No. 22.440.216, representante legal de la sociedad **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, con NIT 901.730.263 - 0, solicito concesión de aguas subterráneas para captar agua de un pozo y usarla en el abastecimiento de la actividad avícola desarrollada en la GRANJA POLLOS JA, ubicada en el municipio de Puerto Colombia, de propiedad de la sociedad AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.

A la precedente solicitud, se anexaron los siguientes documentos de acuerdo con el contenido del artículo 2.2.3.2.9.2 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015:

- ✓ Formato único de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- ✓ Certificado de uso de suelo del predio.
- ✓ Contrato de comodato Agroinmobiliaria Caribe S.A.S.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal
- ✓ Resultados de la prueba de bombeo.
- ✓ Información requisitos decreto 1076 de 2015
- ✓ Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEA, de acuerdo con la Resolución 1257 de 10 de julio de 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través del Auto No. 135 del 19 de abril de 2024, ordenó a la señora Giselle Elena Daes de Amin, con cedula de ciudadanía No. 22.440.216, representante legal de la sociedad **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, con NIT 901.730.263 – 0, cancelar la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**COP \$7.708.924**), por concepto de evaluación ambiental al trámite de concesión de aguas subterráneas y aprobación del PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023

Que con el radicado interno de la CRA, ENT BAQ -004920 de mayo 17 de 2024, la señora Giselle Elena Daes de Amin, identificada con cedula de ciudadanía 22.440.216, representante legal **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, presentó dentro del término legal recurso de reposición contra el Auto No. 135 de 2024, acto administrativo notificado el 10 de mayo de 2024.

Que a través del Auto No. 421 de junio 17 de 2024, esta Corporación acepto el recurso de reposición aceptando el cambio de impacto del usuario a BAJO IMPACTO, se reliquidó el valor a pagar y como consecuencia se modificó el Artículo Primero del Auto No.135 del 19

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 640 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

de abril de 2024, estableciendo el valor a cancelar por el trámite de evaluación a la concesión de aguas subterráneas a la sociedad **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, con NIT 901.730.263 – 0, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (**COP \$4.364,440**).

Que con el radicado de la C.R.A., ENT BAQ – 6772 de julio 9 de 2024, la sociedad en referencia presentó copia de la factura de pago No. SAMB -3861, con referencia de pago 104456 de julio 5 de 2024, por valor de **COP \$4.364,440**, ordenado en el Auto No.135 del 19 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

Es importante anotar que el USUARIO, presentó información técnico - jurídico, para evaluar la concesión de aguas subterráneas, contenidos en los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 2015, compilatorio de normas ambientales, y lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 373 de 1997, reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.1257 del 10 de julio de 2018, (estructura del PUEAA); no obstante esta Entidad le requirió en el Auto No. 135 de 2024, presentará con el comprobante de pago el certificado del USO DEL SUELO, donde se registre la matrícula inmobiliaria del predio donde se pretende captar agua subterránea para el abastecimiento de la actividad avícola desarrollada en la GRANJA POLLOS JA, ubicada en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

A la fecha la sociedad **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, no ha cumplido con el requerimiento y requisito establecido por esta Entidad en virtud al numeral k) del artículo 2.2.3.2.9.1¹ del Decreto 1076 de 2015, en tal sentido se condiciona la evaluación de la renovación del permiso ambiental a la presentación de dicho Certificado, el cual debe allegar con la publicación de la parte DISPOSITIVA de este proveído, de conformidad con los siguientes fundamentos legales:

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ (k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente...

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 640 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, *señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“Artículo 23. naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)”.

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...).

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 640 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

- De la concesión de aguas subterráneas

Que el artículo 83 del decreto 2811 de 1971, señala “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

Que el artículo 2.2.3.2.2 del decreto 1076 de 2015, define “Son aguas de uso público...e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 ibidem, precisa Concesión para uso de las aguas: “toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 ibidem señala: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación p) otros usos similares (pecuario – agroindustrial).”

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2 ibidem determina “El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.1.3.16 de este Decreto”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3 ibidem expresa: “El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.5 ibidem. Señala la Prórroga de las concesiones “las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública”.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, establece la Inalterabilidad de las condiciones impuestas. “Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 640 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”.

Que la Resolución No.1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina:

“Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Lo dispuesto en la presente resolución aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente.

Artículo 2°. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información: ...(...)...

3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

4. Plan de Acción

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

Parágrafo. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 3°. Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua simplificado deberá contener como mínimo la siguiente información:

- De la publicación del acto administrativo.

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **640** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

- De la intervención de Terceros

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de esta y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

“...(...)...”

Al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993², el artículo 79 de la Constitución, el marco normativo citado³ así como la jurisprudencia reseñada, se concluye que las etapas de evaluación, modificación, seguimiento y control, así como en el proceso sancionatorio⁴ que se desarrolla en el marco de la ejecución de los instrumentos de manejo y control ambiental, fundamentan la necesidad de que los terceros intervinientes puedan participar, informarse y aportar elementos de juicio que contribuyan y fortalezcan la toma de decisiones ambientales.

*La concreción de dichos objetivos se asegura y complementa a través del derecho-deber a la participación como manifestación **del derecho- obligación/deber** legal que tienen los particulares de velar por la defensa de un ambiente sano⁵, así como de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular de la licencia y demás permisos y trámites ambientales a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.*

Ciertamente, el interés de la comunidad frente a las medidas ambientales y demás obligaciones adoptadas por la autoridad ambiental, habilita su intervención en la etapa de seguimiento a las licencias, permisos y demás trámites ambientales⁶, bien sea porque tienen interés desde la fase de evaluación o porque consideran relevante acompañar y participar en el seguimiento al cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental, así como el estado de conservación de los recursos naturales”⁷.

En mérito de lo expuesto,

² Sobre la intervención de terceros puede darse en los escenarios de “(...) expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.

³ Esto es, el preámbulo, artículos 1, 2 y 79, de la Constitución Política, artículo 2 de la Ley 23 de 1974, artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, artículos 102, 103, 104 y 110 de la Ley 1757 de 2015, Ley 2273 de 2022 y múltiples sentencias de la Corte Constitucional

⁴ En los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, la cancelación de la licencia ambiental tendría como escenario de aplicación el previsto en la Ley 1333 de 2009.

⁵ ARTÍCULO 102. Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana. Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:// a

⁶ Listado disponible en las secciones de: (i) servicios de licenciamiento ambiental, (ii) Permisos, certificaciones, vistos buenos y trámites ambientales, disponibles en los siguientes links:

https://www.anla.gov.co/01_anla/tramites-y-servicios/permisos-y-tramites/permisos-y-autorizaciones#

⁷ Circular 000006-7 ANLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **640** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el trámite de concesión de aguas subterráneas y la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, a la sociedad **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, con NIT 901.730.263 – 0, representada legalmente por la señora Giselle Elena Daes de Amin, con cedula de ciudadanía No. 22.440.216, para captar agua de un pozo y usarla en el abastecimiento de la actividad avícola desarrollada en la GRANJA POLLOS JA, ubicada en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

PARAGRAFO: Se condiciona el trámite de otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas a la presentación del Certificado del uso del suelo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

ARTICULO TERCERO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

ARTICULO CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a la sociedad **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, con NIT 901.730.263 – 0, el contenido del presente acto administrativo, a la dirección: Carrera 56 No 80 – 131 apto 17, Barranquilla – Atlántico; y/o al correo: giwiamin@gmail.com, de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El USUARIO, deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección o correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO SEXTO: La sociedad **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, con NIT 901.730.263 – 0, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, así como un aviso con extracto de la solicitud, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015; y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

